| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.1169/2013** | Fernando Reséndiz Martínez | FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013 |
| Ente Obligado: Secretaría de Gobierno | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión | | |

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1169/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Reséndiz Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El seis de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0101000066713, el particular requirió **en copia certificada**:

> *"…*
> *Con fundamento en el Artículo 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicito se me proporcione una copia certificada del Convenio de Colaboración y Coordinación, mediante el cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del proyecto de basificación para Prestadores de Servicios Profesionales, que celebraron el Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Regularización Territorial, como representantes del Gobierno y por otra parte la Comisión representativa de los Prestadores de Servicios Profesionales.*
>
> *Dicho convenio fue suscrito aproximadamente en los meses de julio o agosto del año dos mil doce, por las partes antes señaladas y mediante el mismo se basificaría a 300 trabajadores de la Dirección General de Regularización Territorial.*
> *…"* (sic)

**II.** El tres de julio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular el oficio SG/OIP/1413/2013 de la misma fecha, el cual establecía lo siguiente:

> *"…*
> *Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la citada Ley que a la letra dice: "Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada*

*anteriormente si obra es sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere". Por lo que me permito hacerle llegar las respuestas enviadas por la Dirección General de Administración mediante oficio OM/SG/DGA/1397/2013, la Subsecretaría de Gobierno mediante oficio SSG/1742/2013 y la Dirección General de Regularización Territorial mediante oficio No. DAJ/SAJ/R/1573/2012, las que se adjuntan al presente.*
…" (sic)

Por otra parte, los oficios referidos en la respuesta transcrita, contenían la siguiente información:

**Oficio OM/SG/DGA/1397/2013**

*"…*
*Al efecto, me permito informar a usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección General de Administración en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, no se localizó ningún instrumento legal que contenga la información que refiere el peticionario.*
*…"* (sic)

**Oficio SSG/1742/2013**

*"…*
*Al respecto le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Subsecretaría a mi cargo, sin que haya sido localizado el documento original del Convenio de Colaboración y Coordinación mediante el cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del proyecto de Basificación para Prestadores de Servicios Profesionales que celebraron el Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Regularización Territorial. Al no localizar dicho Convenio, esta Subsecretaría esta materialmente imposibilitada para proporcionar lo requerido.*
*…"* (sic)

**Oficio DAJ/SAJ/R/1573/2012**

*"…*
*Sobre el particular informa la Encargada de Despacho de la Subdirección de Enlace Administrativo, que de la búsqueda que se realizó en los archivos con que cuenta el área, no se localizó el original del "Convenio de Colaboración y Coordinación", por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para acordar de conformidad con lo solicitado, ya que sólo pueden certificarse documentos cuyo original se encuentre en esta Unidad.*
*…"* (sic)



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**III.** El quince de julio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- El convenio solicitado en original debía estar en la Secretaría de Gobierno, toda vez que el Subsecretario de Gobierno lo firmó y se contradijo con la información que le envía a la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno mediante el oficio SSG/1742/2013 del veintisiete de junio de dos mil trece.

- El Ente Obligado afectaba el derecho de acceso a la información pública del particular.

**IV.** El dieciséis de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0101000066713.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El siete de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/OIP/1707/2013 del seis de agosto de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido manifestando lo siguiente:

- La información requerida por el solicitante era inexistente, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- El recurso de revisión debía sobreseerse en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no se contaba con el documento original, por lo que resultaba imposible entregar una copia certificada del documento solicitado.
- Al no contar con el documento original requerido, el Ente Obligado procedió a realizar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó en copia simple las siguientes documentales:

- Oficio DAJ/SAJ/R/1573/2013 del nueve de junio de dos mil trece.
- Oficio OM/SG/DGA/1397/2013 del veintisiete de junio de dos mil trece.
- Oficio SSG/1742/2013 del veintisiete de junio de dos mil trece.
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el veinticinco de julio de dos mil trece.
- Acuse de notificación al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto, del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el veinticinco de julio de dos mil trece.

**VI.** Mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de la emisión de una segunda respuesta y admitió las documentales que adjuntó a dicho informe.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con las documentales con las que acreditó la emisión de una segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**VII.** El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que no contaba con el documento original, por lo que resultaba imposible entregar una copia certificada, en virtud de lo cual se procedió a realizar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

> ***Artículo 84.-*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior, para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, resulta necesario analizar si las documentales exhibidas por el Ente Obligado, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con el propósito de establecer si se cumple el **primero** de los requisitos, es preciso señalar que del formato denominado "*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*" se desprende que el particular requirió en la modalidad de **copia certificada**, **el Convenio de Colaboración y Coordinación**, **mediante el cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del proyecto de basificación para Prestadores de Servicios Profesionales**, que celebraron por una parte el Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Regularización Territorial, como representantes del Gobierno del Distrito Federal y por otra parte la Comisión representativa de los Prestadores de Servicios Profesionales.

Por otro lado, del escrito inicial, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad debido a que:

- El convenio solicitado en original, debía estar en la Secretaría de Gobierno, toda vez que el Subsecretario de Gobierno lo firmó y se contradecía con la información que le enviaba a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado mediante el oficio SSG/1742/2013 del veintisiete de junio de dos mil trece.
- Afectaban su derecho de acceso a la información pública.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia citada a continuación:

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
*Tesis: P. XLVII/96*
*Página: 125*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado notificó al particular (en el domicilio señalado para tal efecto), el oficio SG/OIP/1709/2013 del siete de agosto de dos mil trece, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno comunicó:

*"…*
*Considerando que uno de los objetivos de este gobierno es el de fortalecer la comunicación con la ciudadanía, así como transparentar la función pública en todos sus ámbitos, es muy importante para esta Dependencia proporcionar de manera eficaz la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0101000066713 y del cual se derivó el recurso de revisión RR.1169/2013.*

*Por lo anterior, anexo al presente copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, llevada a cabo el día veinticinco de julio del año dos mil trece.*
*…"* (sic)



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Asimismo, el Ente Obligado proporcionó la siguiente documentación:

- Copia simple del "*Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal*", del veinticinco de julio de dos mil trece por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en la que se declaró:

  *"…*
  *Segundo.- Que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, o de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, así como, que toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que en ésta se señalen y que, por otra parte, la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; no menos es cierto, que si hubiera datos que hicieren posible la entrega de la información solicitada, no existiría inconveniente alguno para coadyuvar en la transparencia y acceso a la información y protección de datos, dado que, según se desprende del argumento del Lic. Juan José García Ochoa,* ***Subsecretario de Gobierno*** *y Presidente Suplente del Comité de Transparencia y del Lic. Abel Rodríguez Zamora,* ***Director General de Regularización Territorial*** *y Vocal del Comité de Transparencia,* ***no se encontró el documento original del Convenio de Colaboración y Coordinación a través del cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del Proyecto de Basificación para prestadores de servicios profesionales de la Dirección General de Regularización Territorial que fue requerido*** *en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000066713.----------*
  *----------Tercero.-* ***Que las unidades administrativas cumplieron al remitir a este órgano colegiado un informe en el que exponen bajo su más estricta responsabilidad, las razones por las cuales se declaró la inexistencia*** *de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, 0101000066713, referente a la expedición de copias certificadas del Convenio de Colaboración y Coordinación a través del cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del Proyecto de Basificación para prestadores de servicios profesionales de la Dirección General de Regularización Territorial.----------Por lo tanto, este Comité de Transparencia analizó el caso por lo que se encuentra impedido materialmente para expedir las copias certificadas que fueron solicitadas por los peticionarios, concluyendo* ***como hecho notorio que en los archivos del ente obligado no se encontró evidencia documental, ni registros del multicitado documento****.----------*
  *En razón de las consideraciones de hecho y disposiciones legales anteriormente*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*invocadas* ***los integrantes de este Comité de Transparencia estiman procedente confirmar la INEXISTENCIA de la información, respecto de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, 0101000066713****, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 y 61 fracción XII de la citada Ley.-------*
*----------*
*…"* (sic)

A las documentales referidas se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es "***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).****"* transcrita en párrafos precedentes.

Expuesto lo anterior, este Instituto resalta que el estudio del presente asunto se centra en verificar si después de interpuesto el recurso de revisión, el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información del particular, y así determinar si se actualiza el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

En relación con la inconformidad del recurrente consistente en que se afectaba su derecho al acceso a la información pública, en virtud de que el Convenio solicitado debía constar en original en la Secretaría de Gobierno, toda vez que el Subsecretario de Gobierno lo firmó, es de resaltar que para atender dicho requerimiento, el Ente Obligado manifestó que no contaba con el documento requerido en original; es decir, con el Convenio de Colaboración y Coordinación mediante el cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del proyecto de Basificación para Prestadores de Servicios Profesionales que celebraron el Gobierno del Distrito Federal



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

y la Dirección General de Regularización Territorial, lo cual se desprende del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno (transcrita anteriormente), del que se observa lo siguiente:

- **El Subsecretario de Gobierno** y el **Director General de Regularización Territorial**, manifestaron que en sus archivos **no encontraron el documento original del Convenio de Colaboración y Coordinación a través del cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la instrumentación del Proyecto de Basificación para prestadores de servicios profesionales de la Dirección General de Regularización Territorial**.

- La Subsecretaria de Gobierno y la Dirección General de Regularización Territorial, expusieron **las razones por las cuales se declarara la inexistencia** del referido convenio.

- El Comité de Transparencia analizó el caso, encontrándose impedido materialmente para expedir las copias certificadas ya que **en los archivos del Ente Obligado no se encontró evidencia documental, ni registros del documento de interés del recurrente**.

En ese entendido, el Ente Obligado mediante de su Comité de Transparencia declaró la inexistencia del documento de interés del ahora recurrente a través del *"Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria"* del veinticinco de julio de dos mil trece, emitiendo el Acuerdo 01/CTSG/250713, en los términos siguientes:

> *"…*
> *----------**Acuerdo 01/CTSG/250713**----------*
> *El Comité de Transparencia de conformidad con la competencia que la Ley de la materia le confiere, concluye que por las razones vertidas en los Considerandos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución, se cumple con lo establecido en los artículos 50, 59, 60, 61 fracción XII y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y resuelve declarar la **INEXISTENCIA** de la información que fue requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, 0101000066713; instruyendo a la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia, **gire oficio a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno**, en términos del artículo 50 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Información Pública del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho proceda, llevando a cabo las actuaciones necesarias para el desahogo del trámite respecto a lo establecido en la Ley de la materia, y en su momento de cuenta a la Presidencia de este Comité. Notifíquese el presente acuerdo al peticionario de la solicitud con número de folio 0101000066713, así como al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Así lo resolvieron, en lo general, por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia de Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.---*
*----------*
*…"* (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado a través de su Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información que fue requerida en la solicitud de información con folio 0101000066713, e incluso instruyó que se girara oficio a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el Ente recurrido realizó las gestiones necesarias para la atención de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, toda vez que a través de las Unidades Administrativas competentes (la Subsecretaria de Gobierno y la Dirección General de Regularización Territorial) para pronunciarse respecto de la información requerida (por ser quienes firmaron el multicitado convenio, el primero por el Gobierno del Distrito Federal y el segundo por la propia Dirección General de Regularización Territorial, como se observa de la copia simple que consta en el expediente), manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se había localizado antecedente alguno **en original**, respecto del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, a fin de brindar certeza jurídica al ahora recurrente, mediante Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, se declaró la inexistencia del documento solicitado, consistentes en el original del Convenio de Colaboración y Coordinación mediante el cual se establecen los lineamientos y mecanismos para la



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

instrumentación del proyecto de Basificación para Prestadores de Servicios Profesionales que celebraron el Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Regularización Territorial.

Asimismo, al revisar el Acta en comento, se advierte que cumple con los requisitos que exige una declaración de inexistencia, particularmente el relativo a la asistencia del Titular de la Unidad Administrativa responsable de la información, que en el caso lo serían el Subsecretario de Gobierno y el Director General de Reordenamiento Territorial de la Secretaría de Gobierno, como lo exige el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; también se ordenó girar oficio a la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, para que determinara lo que en derecho procediera, como lo exige el artículo 50, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal.

De igual forma, intervinieron en dicha declaración de inexistencia, el Responsable de la Oficina de Información Pública en calidad de Secretario Técnico, la Dirección General de Administración, la Dicción de Apoyo Jurídico, estos últimos en calidad de Vocal y también participó la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno.

Por lo anterior, al haberse gestionado la solicitud de información ante las Unidades Administrativas competentes para atender la solicitud, se estima que la manifestación del Ente recurrido respaldada por su Comité de Transparencia de que la información solicitada no existe, satisface el requerimiento del particular, porque le otorga la certeza de que lo requerido no consta **en original** en los archivos de la Secretaría de Gobierno.

Por eso motivo, es procedente concluir que el requerimiento de mérito fue atendido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia que cumplir con la solicitud de información no implica que



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra ajustada al citado ordenamiento, tal y como aconteció en el requerimiento en estudio.

En ese entendido, este Instituto determina que el Ente Obligado atendió adecuadamente la solicitud de información del particular, por lo tanto se cumple con el ***primero*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace al ***segundo*** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, cabe decir que el Ente Obligado exhibió la constancia de notificación del oficio SG/OIP/1709/2013 del siete de agosto de dos mil trece (visible a foja cuarenta y nueve del expediente) emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno y notificado en el medio señalado para tal efecto.

En tal virtud, este Instituto determina que el Ente Obligado exhibió el medio probatorio idóneo para acreditar la entrega de la segunda respuesta a la solicitud de información del particular; consecuentemente, se tiene por satisfecho el ***segundo*** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en relación con el ***tercero*** de los requisitos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del ocho de agosto de dos mil trece, notificado el quince de agosto de dos mil trece, a través de cédula de notificación, sin que realizara manifestación alguna al respecto.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado atendió adecuadamente la solicitud de información garantizando con ello el derecho de acceso a la información pública del particular y al haberse reunido los tres requisitos para la configuración de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**